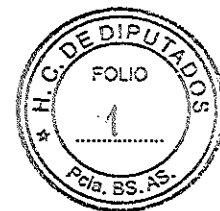




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Proyecto de Ley

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1º: La presente Ley tiene por objeto garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública contenida en los Sistemas de Información Financiera y de Gestión de Jurisdicción Provincial y Municipal accesibles vía internet.

ARTÍCULO 2º: La información contenida en el Sistema de Información Municipal Consolidada (SIMCO); en el Sistema Informático de Reforma de la Administración Financiera en el Ámbito Municipal (RAFAM); en el Banco de Proyectos de Inversión Pública de la Provincia de Buenos Aires (BAPIN), y en el Sistema de Precios Referenciales o Testigos de la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires, serán de acceso público, libre y gratuito. Esta lista no es taxativa, pudiendo agregarse otros sistemas de datos y registros a los alcances establecidos en la presente Ley.

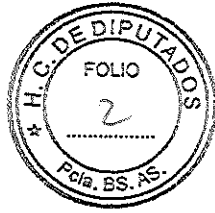
ARTÍCULO 3º: Los organismos responsables del Sistema de Información Municipal Consolidada (SIMCO); del Sistema Informático de Reforma de la Administración Financiera en el Ámbito Municipal (RAFAM); del Banco de Proyectos de Inversión Pública de la Provincia de Buenos Aires (BAPIN); y del Sistema de Precios Referenciales o Testigos, implementarán un sistema unificado de gestión de claves de acceso para poder identificar al usuario a los efectos de proteger y asegurar la información almacenada en los registros oficiales de posibles ingresos no autorizados.

ARTÍCULO 4º: El Ministerio de Economía y la Contaduría General de la Provincia serán los organismos responsables de mantener la intangibilidad e integridad de sus registros implementando las medidas de seguridad informática y de redundancia de la información que correspondan.

ARTÍCULO 5º: Cualquier ingreso no autorizado y/o intento de ingreso no autorizado, será sancionado con una multa equivalente al valor de entre diez (10) a cien (100) salarios mínimos vital y móvil, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles que correspondan.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 6º: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º: El incumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos responsables de los organismos mencionados en el artículo 1º y/o por sus subordinados a cargo de las áreas respectivas, será considerado falta grave.

ARTÍCULO 8º: Incorpórese un inciso g) al Artículo 85º de la Ley Provincial N° 13.767, Ley de Administración Financiera, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 85.- Será objeto del Subsistema de Contabilidad Gubernamental:

- a) Registrar sistemáticamente las transacciones que produzcan y afecten la situación económica financiera de las Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de las entidades;*
- b) Procesar y producir información financiera para conocimiento público y la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera provincial;*
- c) Presentar la información contable y la respectiva documentación de apoyo, ordenada de tal forma que facilite las tareas de control;*
- d) Verificar los balances de rendición de cuentas;*
- e) Controlar la emisión de valores fiscales;*
- f) Las demás funciones que se le asignen por vía reglamentaria;*
- g) Cumplir con lo establecido en la Ley N° ... de Acceso a la Información Pública contenida en los Sistemas de Información Financiera y de Gestión de Jurisdicción Provincial y Municipal, gestionando el acceso del público al Sistema de Precios Referenciales o Testigos de la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires.”*

ARTÍCULO 9º: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias que correspondan a los efectos de dar cumplimiento a la presente Ley.

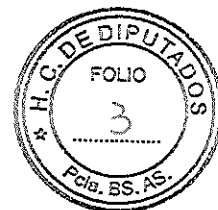
ARTÍCULO 10º: La presente Ley será reglamentada dentro de un plazo de treinta (30) días desde su promulgación y deberá estar en pleno funcionamiento dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de su reglamentación.

ARTÍCULO 11º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RUBEN CARLOS GRENADA
Diputado
Bloque GEN-PROGRESISTAS
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Los Artículos 1º, 33º, 41º, y 42º de la Constitución Nacional; los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados por el Artículo 75º inciso 22º; los Artículos 1º, 11º, 12º inciso 4º, y 38º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; la Ley Provincial N° 12.475, Ley de Derecho de Acceso a los Documentos Públicos; el Decreto N° 2549/04, de Garantía del Principio de Publicidad de los Actos de Gobierno; así como la recientemente sancionada Ley Nacional N° 27.275, de Derecho al Acceso a la Información Pública, establecen el marco jurídico que garantiza y promueve dos de los pilares que sostienen el concepto de democracia republicana: el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho al acceso a la información pública.

La Ley Nacional N° 27.275¹, Derecho de Acceso a la Información Pública, presume como “pública” toda información “...que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien...” (Artículos 1º y 2º de la Ley) los tres poderes del Estado, los organismos de la Constitución Nacional y demás organismos e instituciones mencionadas en el artículo 7º de la Ley.² La “presunción de publicidad” es el principio general establecido por la Ley Nacional N° 27.275 el cual establece que: **toda la información en poder del Estado se presume pública**, salvo las excepciones previstas por la ley. Esto es así ya que siendo los contribuyentes quienes financian al Estado a través de sus impuestos, son los contribuyentes los verdaderos dueños de la información producida por el Estado, y salvo que medie razón fundada, esa información debe ser de acceso público e irrestricto. Éste es el razonamiento básico que subyace en toda la normativa de acceso a la información en todo el mundo. Es el Pueblo el dueño de la información y el Estado es tan solo el depositario de esa información.

¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

² ARTÍCULO 7º — Ámbito de aplicación. Son sujetos obligados a brindar información pública:

a) La administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social; b) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito; c) El Poder Judicial de la Nación; d) El Ministerio Público Fiscal de la Nación; e) El Ministerio Público de la Defensa; f) El Consejo de la Magistratura; g) Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias; h) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado nacional tenga una participación minoritaria, pero sólo en lo referido a la participación estatal; i) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual; j) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos; k) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional; l) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviere regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos; m) Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional; n) Los entes cooperadores con los que la administración pública nacional hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales; o) El Banco Central de la República Argentina; p) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado nacional tenga participación o representación; q) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente. El incumplimiento de la presente ley será considerado causal de mal desempeño.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



A su vez, el libre acceso a la información pública constituye una garantía en la transparencia en la gestión y en el uso de los recursos públicos. Todo secretismo, retaceo, o negación del libre acceso a la información pública es una forma de opacidad en la gestión y en la administración de los fondos públicos, lo que sume en el descrédito nuestro sistema de gobierno. El Estado es el principal responsable de proteger la fe pública en el sistema democrático y republicano de gobierno, por lo que está obligado a tomar medidas concretas para proteger la confianza del Pueblo en su sistema de gobierno.

Actualmente existe en la Provincia de Buenos Aires un impresionante volumen de información pública en sistemas de gestión de la información y bases de datos, información la cual está digitalizada y disponible vía internet, pero la misma se encuentra bloqueada para el acceso público y solo se accede a la misma mediante la previa gestión de un usuario y una clave de acceso (*login y password*).

Entre estos sistemas de gestión de la información y bases de datos, los cuales pretendemos que sean de acceso público, podemos mencionar:

- **Sistema Informático de Reforma de la Administración Financiera en el Ámbito Municipal (RAFAM):** *“A partir del año 2000 el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a través del Ministerio de Economía, impulsó una reforma integral de la administración financiera y de los recursos reales en el ámbito de los municipios bonaerenses. Es así que surge el Decreto Provincial N° 2980/00, el cual define la Reforma de la Administración Financiera en el Ámbito Municipal (RAFAM) incluyendo los postulados básicos desarrollados por el Estado Nacional desde el año 1992, con la sanción de la Ley N° 24.156. La estrategia de implementación de la mencionada reforma implicó el desarrollo y puesta en funcionamiento del Sistema Informático RAFAM, un software que cuenta con todas las funcionalidades necesarias para soportar en forma transparente, ordenada y consistente con las normas vigentes, los procesos críticos de gestión financiera y contable en un municipio, a través de sus módulos, uno por cada sistema definido en el modelo conceptual y otro estrictamente informático. Estructuralmente, el Software RAFAM cuenta con:*
 - *Un núcleo administrativo contable, el cual es integrado por los siguientes módulos: Presupuesto, Contabilidad, Tesorería, Crédito Público, Contrataciones, Administración de Bienes Físicos, Inversión Pública.*
 - *Un sistema de Administración de Personal.*
 - *Un sistema de Administración de Ingresos Públicos.”*³

- **Sistema de Información Municipal Consolidada (SIMCO):** Como un desarrollo del sistema RAFAM surge el SIMCO: *“En este sentido se ha incorporado el SIMCO, plataforma de consolidación, análisis y comunicación de información para la toma de decisiones.”*^{4 5} según la información publicada sobre el SIMCO el día de su presentación oficial esta plataforma permite: *“...uno de los aspectos salientes de la*

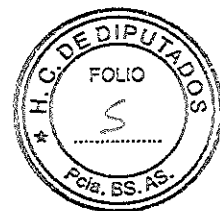
³ <http://www.rafam.ec.gba.gov.ar/reforma/evolucion>

⁴ <http://www.rafam.ec.gba.gov.ar/reforma/evolucion>

⁵ <http://www.simco.rafam.ec.gba.gov.ar/>



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



nueva plataforma on line es que los municipios además de acceder a la información propia podrán comparar su situación con la región que integran y con el total provincial. Es importante, porque tienen permanentemente su evolución comparada para ver si sus transferencias están creciendo más o menos que el promedio, o si están cayendo por una situación general o particular. Además de las transferencias, los municipios tienen disponibles todos los trámites que tienen con la provincia, porque no solamente hay transferencias, sino hay pedidos de endeudamiento, solicitud de ayuda financiera, entre otros.”⁶

- **Banco de Proyectos de Inversión Pública de la Provincia de Buenos Aires (BAPIN):** El artículo 5° de la Ley Provincial N° 13.614⁷ crea el “Sistema Provincial de Inversiones Públicas, el cual está constituido por el conjunto de principios, normas, organización, procesos, procedimientos e información necesarios para la formulación y gestión de un Plan Provincial de Inversiones Públicas y la implementación y actualización de un Banco Provincial de Proyectos de Inversión Pública” A su vez, el artículo 13° de la mencionada Ley establece: “Créase el Sistema Consolidado de Inversión Pública Municipal del que podrán participar las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, que estará conformado por la totalidad de los proyectos de Inversión Pública que cada Municipio tenga incorporado en su Banco de Proyectos, en sus distintos grados de avance.” Según consta en la web del Ministerio de Economía “con esta herramienta, los funcionarios y agentes de la Administración Provincial, como así también los pertenecientes a los Municipios de la Provincia, pueden realizar sobre los Proyectos de Inversión Pública, de acuerdo a su interés, un seguimiento a lo largo de su ciclo de vida, que abarca desde su origen hasta su evaluación de impacto final. Usando el BAPIN, desde cualquier dispositivo con conexión a internet, se potencia la capacidad de integrar ágilmente toda la información de la Inversión Pública Provincial, permitiendo no sólo la visibilidad de cada uno de los proyectos, sino también la documentación de respaldo, transparentando la gestión en la materia y cumpliendo acabadamente lo dispuesto por la ley 13614 que crea el Sistema Provincial de Inversión Pública.”⁸
- **Sistema de Precios Referenciales o Testigos de la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires:** Según la información disponible en la página Web de la Contaduría el sistema de Precios Referenciales o Testigos está formado por los siguientes sub-sistemas:
 - **Precios Históricos (de la Provincia):** Compuesto por los precios de los ítems de las Órdenes de Compra emitidas y aceptadas. Los Precios Históricos están disponibles para los usuarios de la Administración Pública a través de los Sistemas Contables de la Contaduría Gral.
 - **Precios Relevados:** Compuesto por los menores precios mayoristas del mercado, de aquellos productos relevados por la Dirección Provincial de Estadísticas de la Pcia. de Bs. As. La actualización de los mismos es mensual. Los Precios Relevados están disponibles para los usuarios de la Administración Pública en la intranet de la Contaduría Gral. Consulte como acceder a la aplicación de Precios Relevados.
 - **Indicadores de Costos Laborales y de Seguridad Social:** Indicadores de Costos Laborales y Seguridad Social.
 - **Indicadores del costo de la Materia Prima:** Para el servicio de racionamiento en cocido para los Hospitales de la Provincia de Buenos Aires, elaborados por la Comisión Asesora de Nutrición del Ministerio de

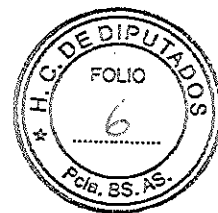
⁶ <http://www.ambito.com/782274-numeros-on-line-para-optimizar-gestion>

⁷ <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-13614.html>

⁸ <http://bapin.ec.gba.gov.ar/Security/frmLogin.aspx?ReturnUrl=/>



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



*Salud de la Provincia de Buenos Aires Indicadores de Costo de Materia
Prima.⁹*

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece en su artículo 12° inciso 4° que todas las personas gozan **del derecho a la información** y a la comunicación. En el mismo sentido el artículo 59° inciso 2° establece que: *“Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. (...) garantizándose su organización y funcionamiento democrático, la representación de las minorías, la competencia exclusiva para la postulación de los candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y a la difusión de sus ideas.”*

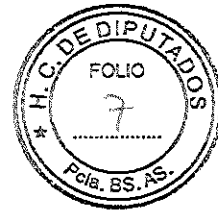
Por su parte, el Decreto – Ley 9889/82, Ley Orgánica de los Partidos Políticos, establece en su artículo 18° inciso h) como uno de los principios obligatorios de todo partido político la: *“Capacitación de los cuadros partidarios en la problemática nacional, provincial, regional y municipal.”* En el mismo sentido se expresa el artículo 12° de la Ley Nacional N° 26.215, de Financiamiento de los Partidos Políticos, el cual establece que: *“Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20%) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.”* Es decir, lo que buscan y promueven las leyes mencionadas *ut supra* es la formación y capacitación de la dirigencia política preparándola para el momento en que ejerza de manera efectiva cargos de gobierno. Esta tarea se torna imposible si no se cuenta con la información concreta sobre el funcionamiento de la gestión real; sobre los métodos y procesos; sobre la planificación a corto, mediano y largo plazo; sobre el funcionamiento, eficacia y eficiencia de planes y programas en marcha; así como del cumplimiento de objetivos y metas físicas dentro de cada ejercicio. Esta es información básica sin la cual es imposible proyectar un plan de gobierno serio y realizable. Esta información existe y debe estar disponible al alcance de todos.

Actualmente existe un acceso diferencial a la información referida al estado y funcionamiento de la gestión pública. Este acceso diferencial se da entre quienes están actualmente en el gobierno, y quienes no lo están. Los primeros cuentan con toda la información, los segundos, con nada. Absoluta oscuridad. Esta situación no solo favorece la falta de transparencia en la gestión, al hacerse imposible el control externo, sino que además imposibilita al resto de las fuerzas políticas a tener un diagnóstico acertado sobre el estado de situación real de la gestión. Lo que a su vez imposibilita que el resto de las fuerzas políticas aporten soluciones alternativas y mucho menos que puedan diseñar planes

⁹ <http://www.cgp.gba.gov.ar/Precios-Referenciales/default.aspx>



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



de gobierno que estén listos para el caso de la alternancia en el poder. Esta actitud de mezquindad repercute negativamente en la sociedad ya que, a pesar de los obstáculos, los gobiernos indefectiblemente atraviesan la alternancia en el poder, y el resultado final es que quienes acceden al gobierno lo hacen a ciegas, debiendo implementar medidas de contingencia e improvisando a cada paso a medida que va tomando conocimiento del real estado de situación de la hacienda pública y de los pendientes de la gestión anterior.

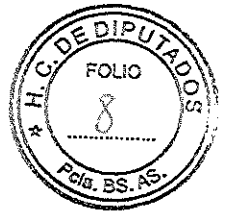
La no difusión de la información pública atinente al funcionamiento económico – financiero del Estado, provincial o municipal; a la licitación de obras y contrataciones y a su estado de ejecución; a los costos de los bienes y servicios que contrata el Estado; a la planta de personal y los salarios que paga el Estado; así como toda otra información que hace a la vida y funcionamiento diario de los gobiernos, ya sea de nivel provincial o municipal, constituye un obstáculo insalvable que impide la posibilidad de una alternancia política eficiente y eficaz, ya que no es posible bosquejar diagnósticos realistas sobre el estado del Estado, ni diseñar políticas públicas acordes. Esta situación conspira veladamente contra la alternancia democrática, y contribuye a consolidar el poder de los oficialismos, favoreciendo así su perpetuación en el poder.

Podemos citar como antecedente en el mismo sentido que el propuesto a través del presente proyecto de ley, la Resolución N° 15/16¹⁰ del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, mediante la cual, teniendo en consideración las funciones de control asignadas por la Constitución Provincial y por la Ley Orgánica de las Municipalidades, entre ellas “*examinar las cuentas de la administración municipal, correspondiéndole el control de la oportunidad, mérito y conveniencia de la gestión (conforme artículos 159° de la Constitución Provincial, 1°, 19° y 21° de la Ley N° 10.869 y 65° y 66° del Decreto Ley N° 6.769/58)*” se establece que los Departamentos Ejecutivos municipales “*...deberán habilitar al Honorable Concejo Deliberante, mediante la asignación de usuarios y claves respectivas, el acceso al sistema informático RAFAM en forma permanente para que, con carácter exclusivo de consulta, pueda disponer de toda la información contenida en él.*” En otras palabras, el Honorable Tribunal de Cuentas le requiere a los Intendentes Municipales a que habiliten a los Concejales el acceso irrestricto a la información contenida en el sistema RAFAM. Nosotros planteamos exactamente la misma cuestión, solo que extensiva a toda la ciudadanía, el libre acceso al mencionado sistema para los contribuyentes que con sus impuestos financian el funcionamiento del Estado municipal y provincial, y que tienen el derecho inalienable a poder conocer cómo y en que se gasta el dinero de sus impuestos.

¹⁰



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



También encontramos otro antecedente normativo en el artículo 34° del Decreto-Ley 7.764/71¹¹ de Contabilidad, modificado por la Ley Provincial N° 12.496, “Ley de Compra Bonaerense”, el cual establece:

“ARTÍCULO 34°: (Texto Ley 12.496) El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que deberán reunir las contrataciones, fijando números de empresas a invitar, uso de medios publicitarios, depósitos en garantía, requisitos para la inscripción y permanencia en Registros, pautas para las preadjudicaciones y adjudicaciones definitivas, muestras, normas de tipificación, normas y procedimientos de calidad, condiciones para autorizar adjudicaciones en razón de la calidad de los productos, bienes o servicios ofrecidos, así como para la aplicación del principio de prioridad establecido en el artículo 25 bis.

Deberá reglamentar dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente mecanismo de información pública a efectos de asegurar la transparencia de las contrataciones y la correcta aplicación del principio de prioridad establecido en el artículo 25 bis. Dichos mecanismos deberán asegurar como mínimo la difusión por medio de Internet y de otros medios avanzados de los programas de contrataciones, llamados a licitaciones, compras y contrataciones efectuadas con indicaciones de cocontratantes, precios y demás condiciones que permitan una adecuada información pública de las contrataciones del Estado Provincial.”

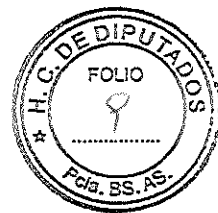
En los fundamentos de la Ley N° 12.496 puede leerse: *“En tal sentido, la modificación al artículo 34° impone al Poder Ejecutivo la obligación de reglamentar no solo los requisitos y procedimientos usuales en la contratación administrativa, sino que debe asegurar mecanismo ágiles y modernos que faciliten el conocimiento ciudadano de las contrataciones del Estado provincial. En dicho orden, la utilización de mecanismos como internet debe incorporarse a los medios de información del obrar estatal. La publicación de los programas de contrataciones, llamados a licitaciones, individualización de compras y contrataciones efectuadas con indicación de cocontratantes, precios y demás condiciones serán seguramente medios idóneos para que la ciudadanía por sí y a través de medios periodísticos, asociaciones de consumidores, colegios profesionales, cámaras empresarias y otras organizaciones no gubernamentales puedan reforzar el control que ya ejercen los organismos de la Constitución. Mediante la incorporación de un artículo 34° ter pensamos hacer explícita, taxativa y obligatoria la publicación del precio de los bienes que adquiere el Estado.”*¹²

¹¹ <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-7764.html>

¹² <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/f-12496.html>



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



En el mismo sentido a favor de la difusión y la publicidad de la información económico – financiera del Estado se expresa el artículo 85° Inc. b) de la Ley Provincial N° 13.767, Ley de Administración Financiera, en donde se menciona explícitamente entre los objetivos del subsistema de contabilidad gubernamental: *“Procesar y producir información financiera para conocimiento público.”*

En conclusión, el principio general es el de publicidad y libre acceso a la información pública, derecho garantizado por profusa normativa nacional y provincial en la materia. Hoy en día existe mucha información pública accesible vía internet, que solo requiere para su publicidad que el acceso a la misma sea habilitado por el gobierno provincial, con las debidas precauciones a los efectos de preservar la información contenida en sus sistemas y bases de datos. Estas bases de datos constituyen una importante fuente de información pública, para los ciudadanos en general, y para el periodismo y los cuadros políticos en particular. A tal efecto se propone que cada persona interesada en acceder a estos datos gestione individualmente su usuario y clave de acceso, como forma de garantizar un marco mínimo de seguridad.

Creemos con profunda convicción que en la democracia no hay lugar para el secretismo ni para la opacidad en el manejo de los fondos públicos. Solo un gobierno que se somete al control social es verdaderamente un gobierno transparente y democrático. La hora de la declamación término, es el momento de los hechos concretos. No es necesario el desarrollo de una plataforma de “gobierno abierto”, donde la información ya fue tamizada por terceros. El Pueblo tiene el derecho de llegar por sí mismo a las fuentes de la información.

Por todo lo expuesto, para honrar la profusa legislación existente que garantiza a nuestros ciudadanos el libre acceso a la información pública, solicito a mis pares Legisladores, a que acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Ley.

RUBÉN CARLOS GRENADA
Diputado
Bloque GEN-PROGRESISTAS
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.